

*ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Matillos (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Matillos, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Pereruela (Zamora).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de junio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Matillos y su incorporación al de igual clase de Pereruela, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1972.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Cunquilla de Vidriales (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Cunquilla de Vidriales, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Granucillo (Zamora).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Cunquilla de Vidriales y su incorporación al de igual clase de Granucillo, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1972.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 2120/1972, de 21 de julio, por el que se modifica la cláusula 99 del vigente contrato entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria.*

La cláusula noventa y nueve del contrato entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto número ochocientos ochomil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, ha venido en la práctica a prolongar innecesariamente la vía administrativa.

Con objeto de evitar dilaciones y estando conforme el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, con la necesidad de reformar la citada cláusula, es aconsejable modificarla, en el sentido de que sólo quepa una alzada entre el Ministerio del Ejército, sin que, por otra parte, ello paralice las actuaciones, y que, en todo caso, la resolución de dicho Ministro ponga término a la vía administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cláusula noventa y nueve del contrato entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto ochocientos ochomil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, quedará redactada así: Cláusula noventa y nueve.

Las disconformidades de la Empresa, ante las decisiones de la Inspección, serán resueltas por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Contra las resoluciones de la Dirección General de Industria y Material, podrá la Empresa interponer recurso de alzada ante el Ministro del Ejército, que deberá cursarse por conducto de la Dirección General de Industria y Material.

El recurso se habrá de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada, quedando esta en suspenso hasta que recaiga acuerdo del Ministro.

La resolución del Ministro del Ejército pondrá, en todo caso, fin a la vía administrativa.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

*ORDEN de 4 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de junio de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Jiménez López.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandante, don Gregorio Jiménez López, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1970, sobre indemnización por privación de vivienda militar, se ha dictado Sentencia con fecha 7 junio 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don Gregorio Jiménez López contra la resolución del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1970, debemos anularla y la anulamos por no conforme a Derecho, declarando en su lugar el que le corresponde a percibir la indemnización por privación de vivienda militar que se le concedió en 10 de febrero de 1967, condenando a la Administración a estar y pasar por tales declaraciones y a su cumplimiento, sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA.

Excmo. Sr. Director General de Acción Social.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de junio de 1972 por la que se aprueba la Liquidación de la Renta de Petróleos correspondiente al Ejercicio de 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de la Liquidación de la Renta del Monopolio de Petróleos del Ejercicio de 1970, y los informes emitidos de conformidad por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, por la Intervención General de la Administración del Estado, y por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros en su reunión de 12 de abril de 1972, considerando que se han cumplido los requisitos que establece el artículo 52 del Reglamento de 20 de mayo de 1949, dictado para aplicación de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganizó el Monopolio de Petróleos, ha aprobado la siguiente Liquidación de la Renta del Monopolio de Petróleos correspondiente al ejercicio de 1970:

	Pesetas
Beneficio en venta de productos monopolizados. Liquidado a productos importados en régimen especial	24.388.450.619,90
Canon sobre consumo gas butano	126.532.490,02
Cuentas diversas (Ingresos varios)	2.509.085.340,—
Beneficio en fletamentos a terceros en BB/TT propiedad renta	475.590.741,40
	4.988.610,72
<b>Total haber, pesetas</b>	<b>27.504.628.002,04</b>
Gastos de Agencias	143.536.148,78
Gastos de explotación y manipulación	901.907.168,75
Gastos de distribución productos monopolizados	4.311.749.353,02

	Pesetas	
Gastos de generales .....	198.791.119,34	
Descuentos y bonificaciones a expendedores .....	5.061.527.231,12	
Seguros .....	3.046.923,15	
Gastos de prepecciones (Amospain) .....	39.318.395,96	
Cuentas diversas (Otros gastos) .....	503.881.162,13	
Amortizaciones generales (Inmovilizados) .....	1.142.580.348,18	
Amortizaciones financieras (Obligaciones) .....	16.840.500,—	
Intereses de obligaciones .....	12.874.750,—	
Suma, pesetas .....	12.346.056.098,43	

## A deducir:

Artículo 12 b), Ley 17 de julio de 1947 (20 por 100, Personal y Material) .....	119.040.483,60
Total debe, pesetas .....	12.217.015.614,83

## Resumen

Haber o ingresos .....	27.504.628.002,04
Debe o pagos .....	12.217.015.614,83
Diferencia, pesetas .....	15.287.612.387,41

## A deducir:

## a) Premio gestión:

Diferencia anterior .....	15.287.612.387,41
---------------------------	-------------------

## Sin premio:

Consumo empleados Campsa .....	2.537.050,—
--------------------------------	-------------

4 % premio s/... 15.285.075.337,41 611.403.013,49

4 % premio s/ bonificación en ventas ... 3.411.120.786,87 136.444.831,32

## b) Impuestos s/productos consumidos:

Empleados Campsa, a cargo Renta .....	2.310.838,75	750.158.683,56
---------------------------------------	--------------	----------------

Diferencia, pesetas .....

## A aumentar:

Artículo 14, Ley 17 de julio de 1947 (participación en exceso 8 por 100 beneficios) .....	505.119.003,89
---	----------------

Beneficio líquido Renta de Petróleos de 1970 ... 15.042.602.707,74

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno de CAMPSA.

*ORDEN de 9 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 19 de mayo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.101, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Jaime Fuset Sala.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.101, interpuesto por don Jaime Fuset Sala contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de octubre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, ejercicio 1964, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 19 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de don Jaime Fuset Sala, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de octubre de 1970, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto mantuvo la cuota asignada a dicho señor Fuset Sala, en virtud de Convenio, para el pago del impuesto sobre el Lujo correspondiente a 1964; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 22 de febrero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.102/71, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Pedro Martí Vilanova.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.102/71, interpuesto por don Pedro Martí Vilanova contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, ejercicio de 1964, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 22 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 300.102/71, interpuesto por don Pedro Martí Vilanova contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1970, sobre liquidación por el concepto de Impuesto de Lujo, ejercicio de 1964, debemos de confirmar y confirmamos el acto recurrido, así como la liquidación que se impugna, por estar ajustados a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Peluqueros de Señoras, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.*

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 15/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Peluqueros de Señoras, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicio de peluquería de señoras.

Quedan excluidas y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales las operaciones realizadas por los renunciados ni los hechos imposables devengados en las provincias de Alava y Navarra.